

**SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA
E.S.D.**

**REF. SUCESION INTESTADA DE LINA BALSERO TAUTA
RAD. No. 2528631-11-001-2007-00203-03
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE
FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE JUNIO DE
2023.**

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, **mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.061.556 de Bogotá, con dirección electrónica mlucialawyers@gmail.com, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la cra 10 No. 16-92 ofc. 602 de Bogotá;** abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor JUAN PABLO CALDERON GARCIA, estando dentro del término legal, establecido por el art 327 del C.G.P., procedo a ampliar los reparos y sustentar la alzada, en los siguientes términos:

REPARO No. 1. LA PARTICION DEBE SER SUSPENDIDA, teniendo en cuenta la solicitud allegada al expediente en oportunidad y las pruebas pertinentes.

Es necesario advertir que el Juzgado de primera instancia ha omitido resolver dos memoriales presentados por la suscrita referentes a la objeción de la partición y a la suspensión del proceso.

Los escritos fueron presentados en oportunidad, teniendo en cuenta que la objeción inicial no se resolvió y que el despacho tuvo que corregir la actuación procesal para ordenar adecuar el procedimiento con referencia a la elaboración de la partición, es decir ordenó a la partidora volver a hacer la partición con base en la adecuación procesal e inclusión de algunos reconocidos como herederos, pero jamás resolvió la objeción, ni abrió el incidente correspondiente.

Una vez se corrigió la partición y fue presentada por la partidora en el mes de diciembre de 2022, el traslado se surtió en el mes de enero de 2023, auto que fue objeto inicialmente de reposición de mi parte, y una vez se resolvió la reposición presenté dentro del término la objeción a la partición en el mes de marzo de 2023, dentro del término legal, puesto que le traslado había sido interrumpido por la reposición.

Así mismo radiqué en el micrositio del despacho memorial solicitando la suspensión del proceso, allegando las pruebas respectivas de admisión de proceso de pertenencia, sobre el predio de mayor extensión, que hace parte del inventario y partición de la sucesión, sin que a la fecha se haya resuelto nada al respecto, ni se haya dado oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre el tema específico.

En el micrositio del Juzgado se evidencia auto de fecha 21 de junio de 2023, donde se reconocen sucesores procesales notificado por estado el 23 de junio de 2023, como único auto dentro del expediente, quedando ejecutoriado el 28 de junio de 2023, sin que haya entradas al despacho del expediente nuevamente, por lo que no se explica cómo el proceso sale con estado del 29 de junio de 2023 aprobando la partición, sin que se tenga el registro de la entrada después de la salida del despacho, lo cual no es normal y atenta contra el principio de publicidad de los procesos judiciales, las decisiones dentro de los mismos y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el art 516 del C.G.P., el juez debe suspender la partición, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia de partición o adjudicación, por lo tanto debió previo a dictar sentencia aprobatoria, examinar el contenido de la solicitud y los anexos presentados por la suscrita a fin de resolver la petición, máxime teniendo en cuenta que conoce ampliamente las circunstancias del debate jurídico sobre el inmueble objeto de pertenencia, ya que ha sido sometido a investigación sobre su naturaleza y situación jurídica, lo que implica un cuidado especial a la hora de adjudicar en sucesión, dadas las implicaciones que estas decisiones tienen frente a terceros y a los propios llamados a heredar.

REPARO No. 2. LA PARTICION DEBE SER CORREGIDA Y ADECUADA A LA REALIDAD JURIDICA DE LOS BIENES INVENTARIADOS, CONFORME A LAS DECISIONES QUE EL ESTADO HA PROFERIDO RESPECTO DE LA VERDADERA IDENTIFICACION DE LOS BIENES INMUEBLES Y SU REAL TRADICION.

Dentro del seguimiento que como apoderada hago a las actuaciones judiciales, no encuentro ninguna decisión respecto de mis peticiones, ni evidencio resolución de objeción a la partición.

Es importante resaltar que la objeción se sustenta en prueba sobreviniente, relacionada con la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-206186, y en el acto administrativo abierto mediante auto 006 de octubre de 2022, ampliamente conocido por el Despacho, el cual advierte que se está tramitando la investigación, la cual ya fue allegada con decisión final de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y casualmente se observa su radicación directa en el expediente el día 29 de junio de 2023, sin embargo fue omitido su análisis para este efecto.

Además de lo anterior, la objeción a la partición se sustenta en la exclusión de la partida 3, relacionada con un predio del cual ya existe sentencia de pertenencia en favor de la señora GLORIA INES BALSERO, por lo cual no es procedente su adjudicación a los herederos de ésta sucesión, pues se violarían los derechos adquiridos de un tercero.

Por todos los argumentos anteriormente expuestos, es importante resolver las peticiones de objeción y suspensión de la partición, antes de su aprobación final, so pena de violar los derechos sustanciales y procesales de la parte que represento y de terceros que pudieren resultar afectados como tantas veces he explicado e insisto en ello, no por dilatar el proceso, sino por evitar más yerros y acciones judiciales innecesarias e injustificadas, dadas las múltiples advertencias realizadas.

Dentro de la partición la partidora identifica como PARTIDA PRIMERA, “los derechos y acciones equivalentes a la tercera parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-206186”..., texto que contradice lo afirmado por la señora Juez al resolver el recurso de reposición, cuando indica: “Y, por otra parte, lo inventariado como activo sucesoral fueron LOS DERECHOS Y ACCIONES que la causante tenía sobre el bien, por cuanto el bien aparece en FALSA TRADICIÓN, que es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble.

Entonces no tiene asidero, la recurrente, al solicitar se excluya el bien, por cuanto primero ya hace parte de los inventarios aprobados, y lo que se inventario no fue el derecho de dominio, que ostentaba la causante, sino los meros derechos y acciones, que esta ostentaba en vida.”.

Es en éste aspecto donde pido especial atención, para que las contradicciones del propio despacho se corrijan. Es muy diferente hablar de cuota parte y de

equivalencia a..., a indicar derechos y acciones sobre una cosa inmueble; por lo tanto ha de tenerse en cuenta la prueba sobreviniente dentro del expediente, consistente en la corrección del certificado de tradición No. 50N-206186, el cual fue aportado al expediente con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos, ya que la corrección y complementación del folio, así como el cambio de la anotación No. 1, que indicaba X de propietario a los señores BALCEROS PURIFICACION, BALCEROS ANDRES Y BALCEROS ANA ADELINA, se efectuó por parte del Estado Colombiano, el día 3 de octubre de 2019.

Consecuente con el derecho sustancial, el debido proceso, el derecho a la defensa, la recta administración de justicia, los tratados internacionales sobre protección de los derechos humanos y de propiedad y seguridad jurídica, debe tenerse en cuenta que quien defiende sus intereses en éste caso concreto, no está obligado a lo imposible, y es a partir de la citada fecha que el folio de matrícula inmobiliaria refleja parte de la realidad jurídica del predio, que efectivamente queda en falsa tradición, y ya no en propiedad a terceras partes, como inicialmente lo hizo ver el demandante EFRAIN CALDERON BALSERO; además se debe tener en cuenta la complementación del folio donde la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, aclara y prescribe de donde proviene el inmueble, esto es de COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES A ANA JOAQUINA BALSERO; situación que cambia totalmente la identificación tanto del bien, como de su naturaleza y derechos en cabeza de determinadas personas, y por su puesto ya no se puede establecer que parte es de quien, como equivocadamente queda en la partición.

El Juzgador no puede desconocer la prueba sobreviniente, ni apegarse a su criterio de "ya está aprobado", "ya está inventariado", "ya está resuelto", porque esta posición viola el derecho sustancial, que es esencial en la administración de justicia; y es por eso que he pedido de todas las formas posibles y respetuosas que se espere el trámite administrativo mediante el cual se está investigando a fondo la naturaleza del predio, para verificar si es Baldío o privado, y su verdadera tradición, antes de adjudicarlo.

En este punto, es importante Honorable Magistrado, que se examinen con detenimiento dos aspectos fundamentales respecto de los principios aplicables a los derechos herenciales y a la propia liquidación de la masa sucesoral:

De un lado el hecho de que el bien inventariado como partida primera, ya no es de propiedad de la causante ANADELINA BALSERO TAUTA o LINA BALSERO TAUTA, pues desde el año 2019, quedó claro en el registro de instrumentos públicos que la citada causante no es propietaria, lo cual significa que no se puede incluir dicho bien en la masa sucesoral, so pena de incurrir en error frente a la ley, que establece que en la sucesión se deben incluir exclusivamente los bienes que figuren en cabeza del causante, lo cual no ocurre en el caso concreto, y de otro lado es relevante tener en cuenta que si en gracia de discusión se incluyen derechos y acciones sobre el bien indicado en la partida primera del inventario o de la partición, éstos derechos y acciones han de ser calificados exclusivamente como tales, mas no determinados sobre una cuota parte del inmueble de mayor extensión, puesto que es contradictorio, pues el derecho de propiedad no está establecido sobre una cuota parte determinada, no se tiene un derecho real sobre el inmueble, no está en cabeza de la causante, no está identificado y no es posible adjudicar una parte; ésta situación fue advertida en providencia anterior de su misma competencia y autoría, respetado magistrado, donde indicó que no se debe preocupar esta parte opositora, ya que los derechos y acciones, no son mas que derechos y acciones indeterminados, mas no una propiedad real; sin embargo en la partición lo están adjudicando como si se tratare de un derecho completo, real y de propiedad, y que además estuviese en cabeza de la causante, lo cual no es cierto.

Insisto respetuosamente, en que se revise el acto administrativo que está decidiendo sobre la naturaleza del predio objeto de la partida primera, el cual fue emitido el 29 de junio de 2023, y está en el expediente por haber sido remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, y que fue

desconocido por la señora Juez de instancia, a pesar que ya estaba en su poder, donde se puede verificar la naturaleza del predio, su historia, su tradición, los derechos que ostenta el folio, la investigación del predio, y todos los aspectos que hacen parte de la definición hasta ahora plasmada, que aunque es objeto de recurso para que se adicionen aspectos importantes, con lo que hay en el expediente se puede vislumbrar la razón de mi persistencia en este delicado asunto.

Así las cosas no es posible que se adjudique una tercera parte del predio de mayor extensión, cuando de acuerdo con la investigación y las pruebas aportadas al ente de registro del Estado, se ha podido demostrar a la fecha, que el terreno no es como los describen en la sucesión, no es de propiedad de la causante, y no corresponde a lo indicado por los demandantes en sucesión. Estos aspectos están probados y sustentados en el expediente administrativo, donde ya fueron aceptadas las escrituras 524 de 1896 y 80 de 1911, con las cuales se demuestra de una parte, que no es un predio del Estado o baldío y de otra parte que no es de la causante, y que su extensión, linderos e identificación está errada, y por ende no puede ser adjudicado como está inventariado.

La prueba sobreviniente debe tenerse en cuenta, porque hace parte del derecho de defensa y seguridad jurídica de un activo enunciado en la sucesión, y porque si ocurriere lo contrario se violarían derechos de muchas personas, incluido el propio demandante, a quien ya le adjudicaron parte de ese predio en pertenencia.

3º. LA PARTICION DEBE CORREGIR E INCLUIR PASIVOS FISCALES: En foliatura del expediente existe requerimiento de la DIAN, por concepto de pago de declaraciones de renta de la causante; obviamente en éste caso no se sabe si de la señora DORA QUINTERO DE SANCHEZ, o de ANADELFINA BALSERO o de ANADELINA BALSERO o de LINA BALSERO TAUTA, pues aún el despacho no ha realizado el control de legalidad al respecto.

El partidor tiene una responsabilidad que se extiende hasta la culpa leve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1386 del C. Civil Colombiano.

Dentro de las obligaciones del partidor está la de formar una hijuela para el pago de las deudas de conformidad con lo dispuesto por el art 1343 del C. Civil, en concordancia con el art. 844 del E.T., el artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el art 1 del decreto 1778 del 20 de diciembre de 2021) y el artículo 51 de la ley 1111 de 2016, respectivamente, los cuales establecen que se debe constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago de los impuestos, conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario.

Es deber del administrador de justicia, velar por los recursos del estado, conforme a lo establecido por la Constitución Política, las leyes y especialmente el Estatuto Tributario.

En este reparo, insisto simplemente en que se oficie a la DIAN, si es necesario para que se clarifique el tema respecto de la deuda fiscal con el número de cédula de la causante verdadera, puesto que el error no ha querido ser corregido por quienes han administrado justicia dentro de este proceso, lo cual en mi criterio, con todo respeto, me parece que constituye una gran diferencia con las normas aplicables a las sucesiones y liquidaciones, ya que en Notarías y Juzgados diferentes durante 30 años de ejercicio profesional me han exigido sin excusas y sin alternativa allegar el registro de defunción del causante, sin errores, y el paz y salvo de la Dian respecto del causante de manera exclusiva, nunca lo he podido cambiar por otro número de cédula o nombre.

4º. LA PARTICION DEBE INCLUIR EXCLUSIVAMENTE BIENES EN CABEZA DE LA CAUSANTE, AL CUAL ADEMÁS DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADA EN EL PROCESO.

De conformidad con el derecho sustancial, solamente harán parte de los bienes de una sucesión, aquellos que estén en cabeza del causante.

Se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, acto administrativo donde se puede verificar la apertura de la actuación administrativa sobre el folio de matrícula a que se refiere la partida primera de la partición, y se explican las razones específicas de dicha investigación; razones que son ampliamente conocidas por el Despacho y por las partes, por cuanto me he tomado el trabajo de explicarlas, probarlas e insistir a fin de evitar una acción u omisión equivocada en la administración de justicia, que perjudique a los verdaderos titulares y poseedores del predio y que cause traumatismos en los diferentes trámites.

La actuación administrativa está en trámite al día de hoy, y tiene como finalidad clarificar e inscribir los verdaderos antecedentes titulares del predio, definir su naturaleza y por su puesto su propiedad, siendo relevante para definir la partición, sin embargo dentro de la actuación procesal se ha hecho caso omiso a las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, prosiguiendo con el trámite sin importar las implicaciones jurídicas y administrativas que esto conlleva.

Como si lo anterior fuera poco, se identifica a la causante con un número de cédula y certificado de defunción que corresponde a la persona de DORA QUINTERO, tal como se evidencia en las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nuevamente insisto en este reparo, ya que el tema a pesar de ser un poco reiterativo, es de vital importancia para garantizar los derechos fundamentales de quienes ostentan derechos sobre los bienes que se dicen pertenecer a esta mortuoria.

Atentamente,



MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO
C.C. No. 52.061.556 de Bogotá
T.P. No. 96542 C.S.J
Correo: mlucialawyers@gmail.com
cel. 3114400115.